

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 20

Fecha: 12 DE MARZO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00474	Acción de Reparación Directa	CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A LOS BANCOS PARA QUE LE DEN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2016 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ANTONIO GARCIA CONDE	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2017 00376	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME IVAN QUINTERO RONDON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00029	Acción de Nulidad	ANTONIO SANGUINO PAEZ	CONCESJO MUNICIPAL DEL PASO CESAR	Auto termina proceso por desistimiento	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR BAYONA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE BECERRA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO CAMPO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA - LARA BAUTE	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL EMIRO VIOLA PEREIRA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ALFONSO - MARENCO BELEÑO	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY RODRIGUEZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RAQUEL JIMENEZ MONTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULES DE JESUS CASELLES ANGARITA	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ANTONIO - REALES LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00246	Acción Contractual	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE RIO DE ORO CESAR	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ANTONIO - REALES LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00304	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYLUZ RENTERIA RENTERIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA VASQUEZ MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO DE JESUS MEJIA MOLINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00360	Acción de Reparación Directa	LUZ MARINA SANCHEZ PERTUZ	RAMA JUDICIAL	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00384	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES RINCON URIBE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00387	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARIA PAEZ MENESES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00404	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AYANITH - JULIO VELASQUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO	Auto termina proceso por desistimiento DESISTIMIENTO TÁCITO	11/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00050	Acciones de Tutela	DELFINA MARIA RODRIGUEZ	UARIV	Auto de Impugnación de Tutela	11/03/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00058	Acciones de Tutela	SAUL VEGA GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN	11/03/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 12 DE MARZO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2014-0474 -00
Demandante	Juan Antonio López Nieto y Otros
Apoderado	Ricardo Mabel Iguaran Aguilar
Accionado	Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Teniendo en cuenta lo manifestado por el banco de Occidente, por medio de su Vicepresidencia de Servicio al Cliente, en el escrito GBVR 19-00637, consistente en que se aclare si la medida de embargo notificada mediante oficio 174 de fecha 22 de febrero de 2019, debe ser acatada; el Despacho informa a dicha entidad bancaria que la providencia de fecha 19 de febrero de 2019, notificada mediante oficio No 174, tiene como destinatario para su cumplimiento, además de los bancos allí mencionados (BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA); al banco de OCCIDENTE, dado a que la referida providencia ordena la ampliación del límite de la medida cautelar dictada en este proceso, en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000);

Destacando que la orden de embargo cuyo límite se amplía se profirió el día 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se decretó el embargo y retención de los dineros de carácter inembargable que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, NIT: 800130632-4, en las cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras; BANCO BBVA; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO COLPATRIA; por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial, cuya exigibilidad data de más de 18 meses, la cual se encuentra incluida en una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del estado (PGN)- de conformidad a la sentencia C-1154- 2008 de la Corte Constitución y demás precedentes verticales del CONSEJO DE ESTADO y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. Debidamente notificada al banco de OCCIDENTE mediante oficio 1845 de fecha 19 de diciembre de 2018-

Por lo anterior, el Despacho advierte que el BANCO DE OCCIDENTE ya no tendrá razones para no darle cumplimiento a la orden de embargo de fecha 18 de diciembre de 2018, ampliada el día 19 de febrero de 2019; En consecuencia, se oficiará por última vez- para que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva a poner a disposición de este juzgado en la cuenta judicial de depósito judicial los recurso congelados manifestado por el BANCO DE OCCIDENTE por medio de su Vicepresidencia de Servicio al Cliente, en el escrito GBVR18-04433- so pena de las sanciones establecidas en el art 44 de la Ley 1564 de 2012 y de darle tramite al incidente sancionatorio que se sigue en su contra.

Por lo anterior el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al gerente del BANCO OCCIDENTE para que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, ponga a disposición de este juzgado los recursos retenidos y congelados del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional Nit 800130632 en cumplimiento a la orden de embargo de fecha 18 de diciembre de 2018, ampliada el día 19 de febrero de 2019, dictada dentro del presente proceso, por cuanto, el título que se ejecuta se trata de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, cuya exigibilidad data de más de 12 meses, la cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, tal como lo consagra la Sentencia C 1154 de 2008 de la Corte Constitucional-

Además, en este proceso ejecutivo se dictó auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de noviembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

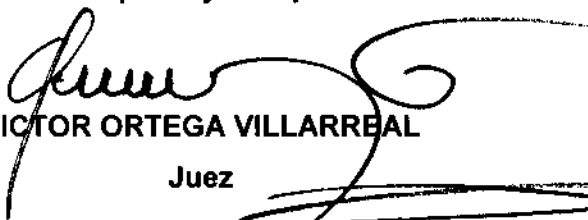
Se advierte que de no darle cumplimiento a la providencia de embargo y a su ampliación se seguirá en su contra tramite incidental sancionatorio por desacato de orden judicial y se oficiará a la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: REQUIERASE al gerente de las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR para que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, ponga a disposición de este juzgado los recursos retenidos y congelados del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional Nit 800130632 en cumplimiento a la orden de embargo de fecha 18 de diciembre de 2018, ampliada el día 19 de febrero de 2019, dictada dentro del presente proceso, por cuanto, el título que se ejecuta se trata de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, cuya exigibilidad data de más de 12 meses, la cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, tal como lo consagra la Sentencia C 1154 de 2008 de la Corte Constitucional

De no haberse congelado o retenidos recursos de la ejecutada deberá rendir informe sobre las causas de su desacato de orden judicial- so pena de las sanciones establecidas en el art 44 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, líbrese el oficio de rigor ✓

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00029 -00
Demandante	ANTONIO SANGUINO PAEZ
Apoderado	EN NOMBRE PROPIO
Accionado	MUNICIPIO EL PASO – CONCEJO MUNICIPAL EL PASO CESAR
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante ANTONIO SANGUINO PAEZ para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁸

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

⁸ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respeto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

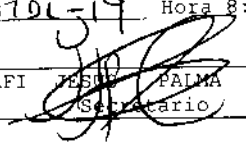
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **ANTONIO SANGUINO PAEZ** contra **MUNICIPIO EL PASO – CONCEJO MUNICIPAL EL PASO CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> Hoy <u>12-17-19</u> Hora <u>8:00</u> A.M.  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2016-00321 -00
Demandante	GERMAN ANTONIO GARCIA CONDE
Apoderado	Dr. Teodoro Ortega Conde
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante GERMAN ANTONIO GARCIA CONDE para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁴

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

⁴ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

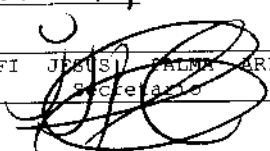
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **GERMAN ANTONIO GARCIA CONDE** contra **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12.11.19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00376 -00
Demandante	JAIME IVAN QUINTERO RONDON
Apoderado	Dr. Alejandra Martínez de Hoyos
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante JAIME IVAN QUINTERO RONDON para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁹

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

⁹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

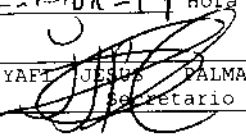
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **JAIME IVAN QUINTERO RONDON** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12-10-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFET JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00042 -00
Demandante	EDGAR SANCHEZ BAYONA
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante EDGAR SANCHEZ BAYONA para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por EDGAR SANCHEZ BAYONA contra MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 20 Hoy 12 de marzo de 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00077 -00
Demandante	LUIS ENRIQUE BECERRA VERGARA
Apoderado	Dr. DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante LUIS ENRIQUE BECERRA VERGARA para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.³

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

³ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SETENTA MIL PESOS (70.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **LUIS ENRIQUE BECERRA VERGARA** contra **COLPENSIONES S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12-12-19</u> Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00118 -00
Demandante	LUIS ALBERTO CAMPO RAMIREZ
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante LUIS ALBERTO CAMPO RAMIREZ para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹¹

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

¹¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SETENTA MIL PESOS (70.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

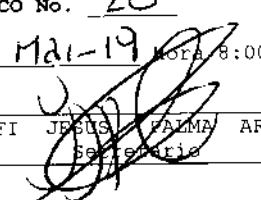
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **LUIS ALBERTO CAMPO RAMIREZ** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** , por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12 - Mar - 19</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00159 -00
Demandante	MARIELA LARA BAUTE
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante MARIELA LARA BAUTE para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹³

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

¹³ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

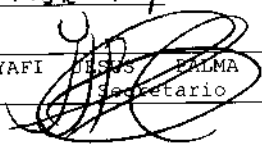
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **MARIELA LARA BAUTE** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** , por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> Hoy <u>12-11-19</u> Hora 8:00 A.M.  YAFI <u>YAFI</u> PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00161 -00
Demandante	RAFAEL EMIRO VIOLA PEREIRA
Apoderado	DRA. CLARENA LÓPEZ HENAO
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante RAFAEL EMIRO VIOLA PEREIRA para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹¹

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

¹¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

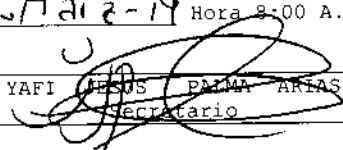
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **RAFAEL EMIRO VIOLA PEREIRA** contra **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>20/12/19</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00199 -00
Demandante	GUSTAVO ALFONSO MARENCO
Apoderado	Dr. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante GUSTAVO ALFONSO MARENCO para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁵

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

⁵ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

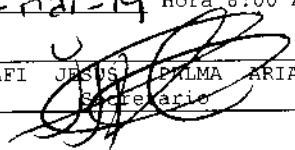
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **GUSTAVO ALFONSO MARENCO** contra **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12-02-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00207 -00
Demandante	MERY RODRIGUEZ QUINTERO
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante MERY RODRIGUEZ QUINTERO para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹⁰

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

¹⁰ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respeto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

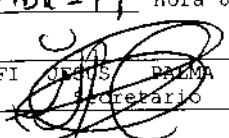
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **MERY RODRIGUEZ QUINTERO** contra **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12-10-17</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00210 -00
Demandante	ANA RAQUEL JIMENEZ MONTERO
Apoderado	Dr. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante ANA RAQUEL JIMENEZ MONTERO para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.²

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SETENTA MIL PESOS (70.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

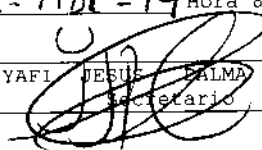
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **ANA RAQUEL JIMENEZ MONTERO** contra **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12-11-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00217 -00
Demandante	JULES DE JESUS CASELLES
Apoderado	Dra. CLARENA LOPEZ HENAO
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante JULES DE JESUS CASELLES para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁷

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

⁷ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SETENTA MIL PESOS (70.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

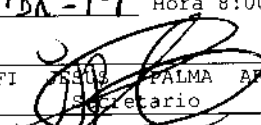
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **JULES DE JESUS CASELLES** contra **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> Hoy <u>12-11-19</u> Hora 8:00 A.M.  YAFI <u>YAFI</u> PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00241 -00
Demandante	JUAN ANTONIO REALES LOPEZ
Apoderado	Dr. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante JUAN ANTONIO REALES LOPEZ para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.²

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SETENTA MIL PESOS (70.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

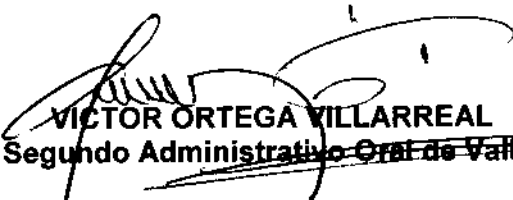
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

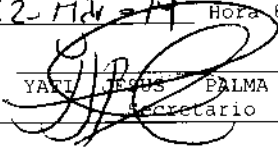
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **JUAN ANTONIO REALES LOPEZ** contra **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
~~Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12-11-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00246 -00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Apoderado	Dr. SANTIAGO ALFREDO PEREZ SOLANO
Accionado	MUNICIPIO DE RÍO DE ORO CESAR
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante MINISTERIO DEL INTERIOR para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁶

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte

⁶ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respeto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SETENTA MIL PESOS (70.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

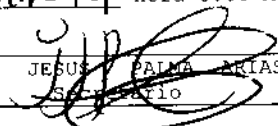
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **MINISTERIO DEL INTERIOR** contra **MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12- MAR - 19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00254-00
Demandante	JUAN ANTONIO REALES LOPEZ
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante JUAN ANTONIO REALES LOPEZ para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁵

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

⁵ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SETENTA MIL PESOS (70.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

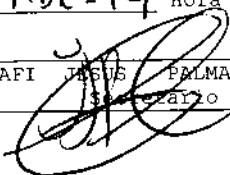
PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **JUAN ANTONIO REALES LOPEZ** contra **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12-10-19</u> Hora 8:00 A.M.
YAFI <u>JESUS PALMA ARIAS</u> Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00304-00
Demandante	MARILUZ RENTERIA RENTERIA
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante MARILUZ RENTERIA RENTERIA para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹⁰

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

¹⁰ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **MARILUZ RENTERIA RENTERIA** contra **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12-01-19</u> Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00326 -00
Demandante	ISABEL CRISTINA VASQUEZ MEJIA
Apoderado	Dra. CLARENA LOPEZ HENAO
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante ISABEL CRISTINA VASQUEZ MEJIA para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁸

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

⁸ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

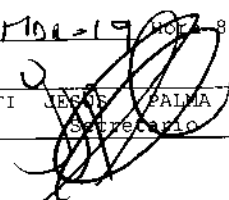
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **ISABEL CRISTINA VASQUEZ MEJIA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12-11-19</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00349 -00
Demandante	ADALBERTO DE JESUS MEJIA MORALES
Apoderado	Dr. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante ADALBERTO DE JESUS MEJIA MORALES para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respeto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

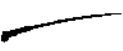
Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

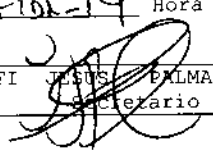
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **ADALBERTO DE JESUS MEJIA MORALES** contra **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12-10-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00360 -00
Demandante	NEVER ACUÑA SANCHEZ
Apoderado	Dr. Jhon Carlos Rodríguez Ferreira
Accionado	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante NEVER ACUÑA SANCHEZ para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁷

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

⁷ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respeto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

"Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente". (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

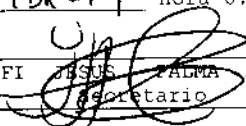
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **NEVER ACUÑA SANCHEZ** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy <u>12-17-DA-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00384 -00
Demandante	ANA MERCEDES RINCON URIBE
Apoderado	Dra. CLARENA LOPEZ HENAO
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante ANA MERCEDES RINCON URIBE para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁴

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

⁴ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

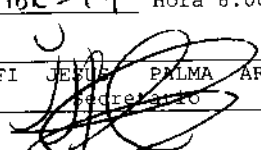
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **ANA MERCEDES RINCON URIBE** contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> Hoy <u>12-17-19</u> Hora 8:00 A.M.  YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00387 -00
Demandante	MARLENE MARIA PAEZ MENESES
Apoderado	Dr. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante MARLENE MARIA PAEZ MENESES para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.⁶

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

II. CONSIDERACIONES

⁶ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

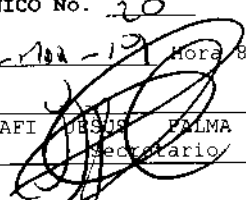
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **MARLENE MARIA PAEZ MENESES** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> Hoy <u>12-10-17</u> Hora 8:00 A.M. YAFI  PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002- 2018-00404-00
Demandante	AYANITH JULIO VELASQUEZ
Apoderado	Dr. WALTER LOPEZ HENAO
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Desistimiento tácito por no pago de los gastos ordinarios.

VISTOS

Procede este Despacho a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del CPACA, para que opere el desistimiento de la demanda, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante AYANITH JULIO VELASQUEZ para que cancelara los gastos ordinarios del proceso, so pena de que se le aplicara lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹²

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso.

¹² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del trece (13) de febrero de 2019, se fija los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para que acreditara el pago. Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito

Al respecto la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, dispone:

“Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”. (Art. 65 Ley 1395/10).

Este artículo es perfectamente aplicable al caso de referencia, por tratarse de una norma expresa que no distinguió la clase de proceso y porque no se contrapone a la naturaleza de estas acciones populares tal como se explicará a renglón seguido.

En similar sentido, en el caso que nos ocupa, el no pago oportuno de los gastos del proceso equivale a la no presentación de la demanda, por lo cual el archivo del expediente no se opone a la naturaleza de la acción de referencia, pues la demanda podría ser presentada de nuevo por el mismo actor. Es decir, no estamos frente al desistimiento del artículo 178 del CPACA, sino ante la nueva figura de descongestión que trae la Ley 1395/10 para el contencioso administrativo.

Con fundamento en la normatividad citada con antelación y revisado el expediente, estima este Despacho que en el presente caso, se infiere que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que mediante auto de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a la parte demandante que allegara a este Juzgado consignación en la cuenta de gastos ordinarios, la suma de **SESENTA MIL PESOS (60.000) MCTE.**

Dicho requerimiento fue notificado a la parte y la misma hizo caso omiso de tal solicitud, por lo que puede deprecarse que la parte actora ha desistido de la demanda, toda vez que de la carga procesal impuesta a ella depende la continuación del trámite de la demanda.

Así las cosas, este Despacho decretará el desistimiento del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y posterior archivo a la luz del artículo 65 de la Ley 1395/10.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

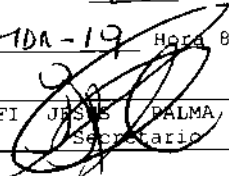
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito del proceso promovido por **AYANITH JULIO VELASQUEZ** contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u> Hoy <u>12-MDA-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESÚS PALMA, ARIAS Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	20001-33-33-2019-00050-00
Accionante	Delfina Maria Rodríguez
Apoderado	En nombre propio
Demandado	UARIV
Asunto	Impugnación

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte accionante, por medio de apoderado judicial, el pasado 05 de marzo de 2019, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 27 de febrero de 2019, dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

"Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."

El Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.-

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	20001-33-33-2019-00058-00
Accionante	Saúl Vega Gutiérrez
Apoderado	Tatiana Marcela Beleño Sierra
Demandado	COLPENSIONES S.A.
Asunto	Impugnación

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte accionante, por medio de apoderado judicial, el pasado 07 de marzo de 2019, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 01 de marzo de 2019, dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

"Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."

El Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.-

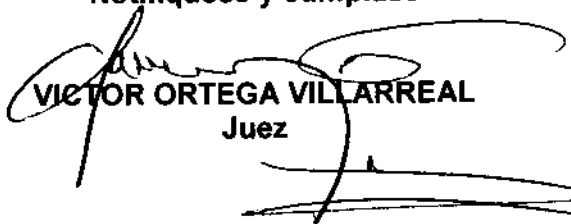
Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 01 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez